

**PROCEDIMIENTOS ESPECIALES
SANCIONADORES**

EXPEDIENTES: PES/114/2021 Y
PES/116/2021

DENUNCIANTES: “**DATO
PROTEGIDO**” Y PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO¹.

DENUNCIADOS: FRANCISCO
MARTÍNEZ NERI Y LUIS
ALFONSO SILVA ROMO.

MAGISTRADO **PONENTE:**
MAESTRO RAYMUNDO
WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, DIEZ DE SEPTIEMBRE DE
DOS MIL VEINTIUNO.**

Vistos para resolver los autos de los procedimientos especiales sancionadores al rubro indicados, el primero de ellos iniciado con motivo de la denuncia presentada por “**DATO PROTEGIDO**”, en contra de Francisco Martínez Neri; el segundo promovido por Lázaro Zárate Atanasio, representante propietario del PVEM ante el XIV Consejo Distrital Electoral de Oaxaca de Juárez, zona norte, en contra de Francisco Martínez Neri y Luis Alfonso Silva Romo; ambos por la presunta comisión de infracciones en materia electoral, consistente en la realización de actos anticipados de campaña, dentro de la demarcación de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, y

1. Antecedentes.

1.1. Inicio del Proceso electoral local. El uno de diciembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2020-2021, para la renovación de Diputados integrantes del Congreso del Estado y concejales de los Ayuntamientos que se rigen bajo el sistema de partidos políticos.

1.2. Emisión del calendario electoral. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-29/2020, el Consejo General del Instituto Estatal

¹ En lo subsecuente PVEM.

Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca², aprobó el calendario del proceso electoral ordinario 2020-2021. En dicho acuerdo, el periodo de precampañas para candidatos a diputados quedó establecido del seis al treinta y uno de enero del año en curso, y para concejales, quedó comprendido del doce al treinta y uno de enero.

Por otra parte, el periodo de campañas para candidatos a diputados se determinó comprendido del veinticuatro de abril al dos de junio y para candidatos a concejales, quedó establecido del cuatro de mayo al dos de junio del año en curso.

1.3. Tramitación de la primera queja.

1.3.1. Presentación de la denuncia. El once de mayo del año en curso, el PVEM presentó ante el Instituto Electoral, escrito de queja por medio del cual formuló denuncia en contra de los ciudadanos Francisco Martínez Neri, toda la planilla de candidatos a concejales del ayuntamiento de Oaxaca de Juárez por el partido Movimiento Regeneración Nacional³, Luis Alfonso Silva Romo, por la probable comisión de actos anticipados de campaña, utilizar un acto de campaña ilegal para posicionar su imagen y su candidatura y contra MORENA por culpa invigilando.

1.3.2. Radicación. Mediante acuerdo de doce de mayo de la presente anualidad, la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁴ radicó dicha queja con el número de expediente CQDPCE/PES/225/2021, se declaró incompetente y desechó la queja por lo que hace a los actos atribuidos a las y los candidatos de la planilla y al partido MORENA; y la admitió a trámite, únicamente por lo que hace a los actos atribuidos a Francisco Martínez Neri y Luis Alfonso Silva Romo y ordenó realizar diversas diligencias.

1.3.3. Emplazamiento. Mediante proveído de siete de julio, la Comisión de Quejas y Denuncias admitió la queja interpuesta en

² En lo subsecuente Instituto Electoral.

³ En adelante, MORENA.

⁴ En lo subsecuente Comisión de Quejas y Denuncias.

los términos citados en el párrafo anterior y ordenó emplazar a los denunciados y señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

1.3.4. Audiencia de pruebas y alegatos. El veinte de julio siguiente, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos por videoconferencia, haciéndose constar que a la misma solo comparecieron por escrito los denunciados.

Por lo anterior, mediante acuerdo de esa misma fecha, la Comisión de Quejas y Denuncias cerró la instrucción y ordenó la remisión del expediente a este Tribunal, para la emisión de la resolución atinente.

1.4. Tramitación de la segunda queja.

1.4.1. Presentación de la denuncia. El dieciocho de mayo del año en curso, el ciudadano “**DATO PROTEGIDO**”, por su propio derecho presentó ante el Instituto Electoral, escrito de queja por medio del cual formuló denuncia en contra del ciudadano Francisco Martínez Neri, por la probable comisión de actos anticipados de campaña.

1.4.2. Radicación. Mediante acuerdo de diecinueve de mayo de la presente anualidad, la Comisión de Quejas y Denuncias radicó dicha queja con el número de expediente CQDPCE/PES/262/2021, la admitió a trámite y ordenó realizar diversas diligencias.

1.4.3. Emplazamiento. Mediante proveído de siete de julio, la Comisión de Quejas y Denuncias admitió la queja interpuesta y ordenó emplazar al denunciado y señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

1.4.4. Audiencia de pruebas y alegatos. El veinte de julio siguiente, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos por videoconferencia, haciéndose constar que a la misma solo compareció por escrito el denunciado.

Por lo anterior, mediante acuerdo de esa misma fecha, la Comisión de Quejas y Denuncias cerró la instrucción y ordenó la remisión del expediente a este Tribunal, para la emisión de la resolución atinente.

1.5. Tramitación ante este Tribunal. Así las cosas, mediante proveídos de veintidós de julio del año en curso, la magistrada presidenta ordenó formar el expediente PES/114/2021, con las constancias que integran la queja bajo el número CQDPCE/PES/262/2021; y el expediente PES/116/2021, con el diverso CQDPCE/PES/225/2021.

De igual forma, ordenó turnar ambos procedimientos a la ponencia del Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, para elaborar los proyectos de resolución atinentes.

Así, mediante acuerdos de siete de septiembre de la presente anualidad, el Magistrado Instructor, al haber elaborado el proyecto respectivo, lo puso a consideración del Pleno; por lo que la magistrada presidenta señaló las doce horas de esta propia fecha, para que dicho proyecto fuera puesto a discusión.

2. Competencia.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), párrafo 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D, y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 338 sección 2 y 339 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca⁵.

Lo anterior, porque los denunciantes consideran que, en el presente caso, se configura la comisión de la infracción a la normativa electoral establecida en el artículo 306, fracción I de la Ley Electoral, es decir, la existencia de actos anticipados de campaña, por parte de los sujetos denunciados.

⁵ En adelante Ley Electoral.

En consecuencia, se actualiza la competencia de este Tribunal y corresponde a este órgano jurisdiccional conocer y resolver acerca de la posible comisión de los actos que se tildan de ilegales, al subsumirse en los supuestos previstos en los preceptos en cita.

3. Acumulación.

El artículo 327 de la Ley Electoral dispone que, para la resolución expedita de las quejas o denuncias y con el objeto de determinar en una sola resolución sobre dos o más de ellas, se procederá a decretar la acumulación por litispendencia, conexidad, o cuando **exista vinculación de dos o más expedientes de procedimientos porque existan varias quejas o denuncias contra un mismo denunciado, respecto de una misma conducta y provengan de una misma causa.**

Así, de un análisis integral de los escritos de queja que dieron origen a los expedientes PES/114/2021 y PES/116/2021, del índice de este Órgano Jurisdiccional, se advierte que los mismos fueron interpuestos en contra de Francisco Martínez por el mismo acto, por lo que estos se encuentran íntimamente relacionados, por tratarse del mismo sujeto denunciado, por la misma conducta y derivado de una misma causa, por lo que pueda resolverse en uno de ellos, impactaría en las consecuencias jurídicas del otro.

En ese orden de ideas, y a efecto de no dictar sentencias contradictorias, con fundamento en los artículos 302 y 327 de la Ley Electoral, en relación con los diversos 31 numerales 1, 2 y 5 y, 32, numeral 1, fracción II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁶, **se acumula el Procedimiento Especial Sancionador, identificado con la clave PES/116/2021 al diverso PES/114/2021**, al ser este último el primero que se tramitó ante este Tribunal.

⁶ En adelante, Ley de Medios.

Por ende, se ordena a la Secretaría General de este Tribunal, glose copia certificada de la presente determinación a los autos del expediente acumulado, para los efectos legales pertinentes.

4. Causal de improcedencia.

El artículo 302 de la Ley Electoral, determina que, en la sustanciación de los procedimientos sancionadores, a falta de disposición expresa, se aplicará lo previsto en la Ley de Medios.

Así, tenemos que, en el capítulo respectivo de la Ley Electoral, no establece disposición alguna que faculte expresamente a este Tribunal a analizar, una vez cerrada la instrucción en los procedimientos sancionadores especiales, la actualización de alguna causal de improcedencia.

En tal sentido, en el caso concreto resulta necesario aplicar lo dispuesto en el artículo 10 de la citada Ley de Medios, en virtud de que, en ambos expedientes, los denunciados al dar contestación a los emplazamientos realizados, argumentan que las quejas deben ser desechadas, por ser frívolas.

Bajo ese contexto, en aplicación supletoria a la Ley Electoral, tenemos que el artículo 10, numeral 1, inciso e), de la Ley de Medios, dispone que un procedimiento especial sancionador, devendría improcedente, cuando el mismo resulte frívolo.

Ahora bien, **la causal interpuesta por los denunciados no se actualiza** en el caso en estudio. Se llega a tal conclusión, porque los denunciados exponen que los extremos fácticos que plasman los denunciados, no se colman, por no existir una relación entre las pruebas aportadas y los hechos que se pretenden acreditar, concluyendo que, por ende, no se configura la existencia de violaciones a la normativa electoral.

Sin embargo, dichas situaciones contrario a lo sostenido por los denunciados, no son propias de un desechamiento, pues en todo caso, ello constituye la materia de análisis del fondo del asunto, pues los denunciados sí formulan pretensiones que pueden ser alcanzadas material o jurídicamente, ya que de manera

clara exponen los hechos en los que se basa su causa de pedir, así como los preceptos que se violentan y aportan las pruebas que estimaron pertinentes para alcanzar su pretensión, por lo que el desechamiento no puede darse, lo que obliga a este órgano jurisdiccional a entrar al fondo de la cuestión planteada⁷.

De ahí la improcedencia de la causal invocada por los denunciados.

5. Planteamiento del caso

5.1. Manifestaciones del expediente PES/114/2021.

5.1.1. Argumentos del denunciante.

En el escrito inicial de queja **el denunciante** aduce que el día tres de mayo del año en curso, a las veintitrés horas con cincuenta y ocho minutos, el ciudadano Francisco Martínez Neri, aspirante a candidato a Presidente Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, transmitió el arranque de su campaña electoral en su página de Facebook⁸, y en el minuto 1:07:50 (una hora con siete minutos y cincuenta segundos) se hizo el comentario *“y en Oaxaca capital estamos convencidos que el contador Francisco Martínez Neri será nuestro próximo presidente municipal de la capital”* y en el minuto 1:27:21 (una hora con veintisiete minutos y veintiún segundo) se expresó *“hemos iniciado nuestra campaña electoral para empezar a colocar junto con todos ustedes los cimientos de un profundo cambio político, social y cultural en esta ciudad, sus agencias, sus colonias, barrios y parajes de nuestro municipio de Oaxaca de Juárez”*.

Por otra parte, también señala que el día tres de mayo del año en curso, a las veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos, se enteró que se estaba transmitiendo en un perfil de Facebook distinto⁹, el inicio de campaña del ciudadano denunciado, en el que

⁷ Criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 33/2002, de rubro: **FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE**

⁸ <https://www.facebook.com/franciscomartinezneri/videos/522991175393610/>

⁹ <https://www.facebook.com/f111254818909093/videos/281360840310247>.

al minuto 2:26 (dos minutos con veintiséis segundos) se menciona *“arrancamos oficialmente nuestra campaña, viva el maestro Neri”*.

Por lo anterior, el denunciante estima que el ciudadano Francisco Martínez Neri, invitó a la población en general a sumarse a su candidatura de Presidente Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, lo que constituye a su vez, actos anticipados de campaña, porque el denunciado realizó un llamado expreso a su candidatura al enunciar *“hemos iniciado nuestra campaña electoral para empezar a colocar junto con todos ustedes los cimientos de un profundo cambio político, social y cultural en esta ciudad, sus agencias, sus colonias, barrios y parajes de nuestro municipio de Oaxaca de Juárez”*, antes de que el Instituto Electoral aprobara su registro como candidato a concejalía del ayuntamiento.

Considera que se actualiza dicha infracción a la normativa electoral, pues argumenta que debe existir un acto administrativo mediante el cual la autoridad competente verifique el cumplimiento de las exigencias establecidas en la normativa aplicable y otorgue el registro correspondiente, pues a partir de ese acto administrativo electoral constitutivo, el aspirante adquiere la categoría jurídica de candidato, lo que considera que en la especie no aconteció. Exponiendo que resulta aplicable la Jurisprudencia 15/2016.

5.1.2. Defensas.

Al dar contestación al emplazamiento que le fue realizado, el ciudadano Francisco Martínez Neri, negó que haya vulnerado la normativa electoral, argumentando que de los hechos expuestos por el denunciante se advierte que no existen elementos de prueba que evidencien el haber cometido actos anticipados de campaña, resultando insuficientes para afirmar su dicho.

Y que de proceder como lo plantea el denunciante, se estarían vulnerando en su perjuicio los principios del debido proceso y de legalidad, al no establecer un vínculo entre su dicho y las pruebas que aporta, situación que, desde su óptica, hace constar que no existe una afectación a la normatividad aplicable en la materia electoral.

Por lo anterior, considera que este tribunal debe velar por el principio de presunción de inocencia, por no existir elementos que acrediten los extremos de la denuncia.

5.2. Manifestaciones del expediente PES/116/2021.

5.2.1. Argumentos del denunciante.

El PVEM expone en su escrito de queja, que los registros de los candidatos a concejales fueron aprobados hasta el día cuatro de mayo del año en curso a las doce horas con treinta minutos, por lo que previo a ello, ninguno de los ciento cincuenta y tres candidatos a concejales de los ayuntamientos y sus planillas, eran realmente candidatos.

Así, expone que no obstante lo anterior, el día tres de mayo pasado, a las veintitrés horas con cincuenta y ocho minutos el denunciado Francisco Martínez Neri, candidato a la Presidencia Municipal de Oaxaca de Juárez, emitió un mensaje dirigido a la ciudadanía de Oaxaca de Juárez, mediante el inicio de la transmisión de un video en vivo, en una página de Facebook¹⁰, en el cual difundió el siguiente mensaje:

“Soy Francisco Martínez Neri, catedrático universitario, ciudadano de Oaxaca de Juárez, todos debemos tener participación en un gobierno que quiera hacer un cambio, creo que es posible cambiar el rumbo de la ciudad con honradez, con eficacia, combatiendo fuertemente la corrupción, que el pueblo mande en todas las decisiones que se tomen por el pueblo consienta lo que hace su gobierno, te pido que apoyemos este cambio y caminemos juntos.”

Así también, señala que, a las veintitrés horas con cincuenta y ocho minutos, en la plaza de la danza de la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, dio un inicio un evento al que denominan “Ceremonia de encendido del fuego nuevo de la esperanza y acto político de aperturas de campaña”, convocado por el denunciado Francisco Martínez Neri, el cual fue transmitido en las distintas redes sociales, particularmente en la red social de Facebook de dicho ciudadano¹¹, en donde habla de sus propuestas y piden voten por él, los integrantes de su planilla y los candidatos a diputados locales presentes en el evento.

¹⁰ <https://www.facebook.com/franciscomartinezneri/videos/522991175393610>

¹¹ <https://www.facebook.com/franciscomartinezneri/videos/522991175393610>

Por otra parte, argumenta que en el citado evento estuvo presente el ciudadano Luis Alfonso Silva Romo, candidato a diputado local propietario, por el principio de mayoría relativa, postulado por MORENA en el distrito electoral local 14, quien realizó diversas manifestaciones en apoyo al candidato Francisco Martínez Neri y a su persona.

Señala que no obstante tener pleno conocimiento ambos denunciados de las faltas en que incurrían a las normas electorales, por iniciar el evento de arranque de campaña el día tres de mayo, el cual se prolongó hasta el cuatro de mayo, hasta aproximadamente la una hora con treinta minutos, realizaron actos anticipados de campaña al promocionarse públicamente como candidato de MORENA de la planilla de concejales al ayuntamiento, aun cuando no había sido aprobado el registro respectivo de los mismos.

Y en el caso del candidato a diputado local, violentó las normas electorales, al posicionar y promover de manera anticipada la candidatura de ciudadanos que aún no tenían la calidad, lo que, en su estima, violenta los principios de legalidad, certeza y equidad de la contienda.

Aunado a lo anterior, señala que el candidato a diputado local Luis Alfonso Silva Romo aprovecha y se beneficia del evento para promocionarse ante la ciudadanía del distrito e incluso, ante un electorado que no era del distrito.

El denunciante señala que el citado candidato a diputado, despliega una conducta que se puede circunscribir a la denominada “apología” de actos anticipados de campaña, primero al participar en la apertura de campaña del ciudadano Francisco Martínez Neri, en un lugar, cuyo territorio o circunscripción territorial no le corresponde, a sabiendas que era un acto sancionado por la ley electoral y promocionar al ciudadano Francisco Martínez Neri y los candidatos y candidatas integrantes de la planilla de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, aun cuando no estaba aprobado legalmente por la autoridad electoral; así también, tenía como finalidad el posicionarse junto con el otro denunciado.

Lo anterior, pues el ciudadano Luis Alfonso Silva Romo, tuvo una participación haciendo uso de la voz durante muchos minutos y pidiendo el voto a su favor y del ciudadano Francisco Martínez Neri, máxime que los videos denunciados se publicaron el día tres de mayo, es decir, en un periodo en el que aún no estaba permitida la realización de los actos de campaña.

Por lo anterior, en esencia, el PVEM concluye que tanto el ciudadano Francisco Martínez Neri, como Luis Alfonso Silva Romo, incurrieron en actos anticipados de campaña, aunado a que el segundo de los mencionados posicionó el nombre, la imagen y la candidatura del primero, además de hablar de sus propuestas y pedir el voto de los asistentes para sí mismo, posicionándose de manera indebida, aprovechando un evento ilegal de campaña, ante un electoral que si bien es cierto, acudieron ciudadanos de su distrito, el denunciante afirma que también seguramente acudieron ciudadanos de otro distrito.

5.2.2. Defensas.

El denunciado Francisco Martínez Neri, expone que no es cierto que haya vulnerado la normativa electoral, argumentando que de los hechos expuestos por el denunciante se advierte que no existen elementos de prueba que evidencien el haber cometido actos anticipados de campaña, resultando carentes para afirmar su dicho.

Y que de proceder como lo plantea el denunciante, se estarían vulnerando en su perjuicio los principios del debido proceso y de legalidad, al no establecer un vínculo entre su dicho y las pruebas que aporta, situación que, desde su óptica, hace constar que no existe una afectación a la normatividad aplicable en la materia electoral.

Por lo anterior, considera que este tribunal debe velar por el principio de presunción de inocencia, por no existir elementos que acrediten los extremos de la denuncia.

Por su parte, Luis Alfonso Silva Romo al contestar el emplazamiento que le fue realizado, expuso que el acto político de apertura de campaña del ciudadano Francisco Martínez Neri, se llevó a cabo después de las 00:01 (cero horas con un segundo) del día cuatro de mayo del año en curso, y no como dolosamente lo manifiesta el denunciante.

Así también, señala que si bien es cierto, en su calidad de candidato a diputado local del distrito 14, estuvo presente en el referido acto político, igual de cierto es que dicho acto de proselitismo así como su asistencia, no configuran violaciones a la normatividad electoral, específicamente a actos anticipados de campaña, y un probable llamado expreso al voto en favor de candidato Francisco Martínez Neri, previo al inicio formal de las campañas electorales a las concejalías de los ayuntamientos.

Considera lo anterior, pues si bien el Consejo General del Instituto Electoral aprobó los registros a las candidaturas a concejalías a los ayuntamientos postuladas por los partidos políticos, a las doce horas con cuarenta y seis minutos del día cuatro de mayo y la apertura de campaña se llevó a cabo doce horas antes de la conclusión de dicha sesión, dicha situación no puede considerarse como una infracción a la normativa electoral, ya que el retraso en dicha aprobación, es una omisión del citado Consejo General, no imputable a los denunciados.

Por lo que si el ciudadano Francisco Martínez Neri aperturó su campaña en el plazo en el calendario electoral autorizado por el propio Consejo General, se desvirtúa la supuesta infracción, consistente en actos anticipados de campaña.

6. Cuestión Previa.

Previo al estudio de la controversia planteada, es dable precisar que en los Procedimientos Especiales Sancionadores, por ser de carácter dispositivo, en principio, **la carga de la prueba corresponde a los denunciantes** (en el caso, a “**DATO PROTEGIDO**” y al PVEM), conforme a lo dispuesto por el artículo 329, numeral 2, fracción V de la Ley Electoral, ya que es su deber

aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no hayan tenido posibilidad de recabarlas¹².

De igual manera, resulta importante destacar que, en los procedimientos especiales sancionadores, por ser procedimientos de carácter dispositivo, se presume la inocencia de los presuntos infractores, en atención al principio de presunción de inocencia reconocido en el artículo 20 Apartado B fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que opera a favor del denunciado.

Ello, pues a este tipo de procedimientos, le resultan aplicables las disposiciones del denominado *ius puniendi*¹³, por lo que, para poder tener por acreditadas las conductas que en su momento se imputen al denunciado, el denunciante debe acreditar plenamente con elementos probatorios idóneos y suficientes la comisión de las conductas antijurídicas, a efecto de tener por desvirtuada dicha presunción de inocencia.

En ese sentido, la presunción de inocencia no radica en que el acusado niegue los hechos, sino **en la necesidad de que el quejoso o la autoridad instructora aporten los elementos necesarios y suficientes que desvirtúen dicha presunción de inocencia** y generen convicción de su responsabilidad en la comisión de dichos actos y, en caso de no ser así, traería como consecuencia, la no acreditación del acto que se tilda de ilícito.

7. Estudio de fondo.

Precisado lo anterior, y al no advertirse alguna circunstancia que impida el dictado de una resolución de fondo, se procederá a analizar el caso concreto, a efecto de determinar si los actos que se le atribuyen a los denunciados son constitutivos de alguna violación a la normativa electoral.

¹² También resulta aplicable al caso, la Jurisprudencia 12/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**

¹³ Tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XLV/2002, de rubro: **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.**

7.1. Marco normativo aplicable.

Delimitada la materia de pronunciamiento de la presente sentencia, se procede a citar el marco normativo aplicable al caso concreto.

7.1.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Constitución Política de Oaxaca.

La Constitución Política Federal, en su artículo 116, fracción IV, inciso j) determina que, de conformidad con las bases contenidas en la propia constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones Locales y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

En el mismo sentido, la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 25, Base B, fracción VIII, estipula que la Ley señalará y fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de partidos políticos y candidatos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

7.1.2. Ley Electoral.

El citado ordenamiento jurídico, en su artículo 2, fracción I, determina que se entiende por **actos anticipados de campaña**, todas aquellas expresiones que **se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido** o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

El mismo precepto legal en cita, en su fracción XXVIII, así como el artículo 156, definen a la propaganda electoral, como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos

registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Por su parte, el artículo 190, en sus numerales 1 y 2, dispone que la campaña electoral, para los efectos de esa Ley Electoral, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados de partido e independientes, para la obtención del voto. Y que se entiende por actos de campaña, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

El artículo 303 del ordenamiento legal en consulta, en sus fracciones II y III, establece que son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esa Ley, los aspirantes, precandidatos, candidatos, candidatos independientes a cargos de elección popular y cualquier ciudadano o persona física o moral.

Finalmente, el artículo 306, fracción I dispone que, constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos de partidos políticos a cargos de elección popular a la Ley Electoral, la realización de actos anticipados de precampaña o campaña.

De una interpretación sistemática y funcional de los preceptos citados en el marco normativo, se puede concluir que nuestro sistema jurídico, impone el imperativo a los partidos políticos y candidatos de apegar su actuar a los principios rectores de la materia electoral, a efecto de generar una equidad en la contienda entre todos los aspirantes a un cargo de elección popular.

En ese sentido, el legislador del Estado estableció como supuesto de infracción a la normativa electoral y a dichos principios rectores, la comisión de actos anticipados de campaña, es decir, se prohíbe que los partidos políticos y sus candidatos realicen actos que tengan como finalidad posicionar una candidatura frente al electorado, **fuera de los plazos** que la propia normatividad establece para dichos actos.

De esta manera, es posible concluir que la realización de este tipo de conductas actualiza la hipótesis normativa relativa a la comisión de actos anticipados de campaña.

7.1.3. Criterio y jurisprudencia.

En ese tenor, tratándose de la realización de actos anticipados de campaña, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha determinado que deben considerarse dos aspectos¹⁴:

- a) La finalidad que persigue la norma, y
- b) Los elementos concurrentes que deben considerarse, para concluir que los hechos planteados son susceptibles de constituir tal infracción.

Respecto del primero de los aspectos mencionados, como se dijo en párrafos que preceden, se debe decir que, la regulación de la prohibición a desplegar actos anticipados de campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad; esto es, evitar que una opción política se encuentre con ventaja en relación con sus contendientes, al iniciar anticipadamente actos de proselitismo, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral de un partido político o de un candidato.

Por cuanto hace al segundo aspecto, la referida Sala Superior, ha establecido los elementos a tomar en cuenta para determinar si se configuran o no actos anticipados de campaña, a saber:

1) Que los actos sean susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que se atiende al sujeto, cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

¹⁴ Así lo estableció en los expedientes SUP-RAP-15/2009 y su acumulado, así como SUP-RAP-191/2010 y el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

2) Que la finalidad de los actos sea la presentación de una plataforma electoral y la promoción de un partido político o posicionamiento de un ciudadano, para obtener un cargo de elección popular.

En otras palabras, los actos anticipados de campaña requieren un **elemento personal** pues los emiten los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos; un **elemento temporal**, pues estos deben acontecer fuera de la etapa de campañas; y un **elemento subjetivo**, pues los actos deben contener llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido¹⁵.

Como se advierte, la concurrencia de los elementos mencionados resulta indispensable para que la autoridad jurisdiccional electoral se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña, por lo que, **si alguno de dichos elementos no se colma, no podrá configurarse la violación a la normativa electoral.**

7.2. Análisis del caso concreto.

Precisado lo anterior, en el caso concreto se debe analizar, como se dijo con antelación, si los hechos atribuidos a los denunciados Francisco Martínez Neri y Luis Alfonso Silva Romo, consistentes en la realización de un evento público identificado como apertura de campaña el día tres de mayo, en el que a decir del denunciante hizo un llamado al voto, constituye o no, actos anticipados de campaña.

Haciendo la aclaración que, si bien es cierto, en un principio el PVEM señala que el segundo de los denunciados cometió “apología de actos anticipados de campaña”, igual de cierto es que, de una lectura íntegra a su escrito de denuncia, se advierte que

¹⁵ Respecto del elemento subjetivo, véase la Jurisprudencia 4/2018, de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**

realmente aduce que dicho denunciado cometió actos anticipados de campaña,

Siendo que la denominada “apología de actos anticipados de campaña, no se encuentra reconocida en la legislación aplicable como una conducta sancionable, por lo que conforme al principio de tipicidad que rige en los procedimientos especiales sancionadores¹⁶, el presente estudio se hará en base a los supuestos actos anticipados de campaña.

En ese sentido, como se precisó en el apartado que antecede, de conformidad con la normativa electoral aplicable, son considerados actos anticipados de campaña, todas aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento **fuera de la etapa de campañas**, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Por lo tanto, se procederá a analizar si los actos que se atribuyen a los denunciados constituyen o no actos anticipados de campaña, al tenor del elemento **temporal**, mismo que ha sido determinado por la Sala Superior; ello se plantea de esta manera, dado que al momento de comparecer a la audiencia de Pruebas y Alegatos, los denunciados reconocieron ser excandidatos a Primer Concejal y a Diputado Local, respectivamente, lo que por sí mismo demuestra que los denunciados tuvieron, en su momento, el carácter de aspirantes y, posteriormente, de candidatos a dichos cargos y, además, reconocieron haber llevado a cabo el evento por el que se les denuncia.

En atención a lo anterior, este Tribunal identifica que la Litis se centra en determinar si se actualiza o no el elemento temporal ya referido, y para el caso de que el mismo no se actualice, resultaría ocioso analizar los otros dos elementos, pues como se

¹⁶ Tal como lo determina la jurisprudencia 7/2005, de la Sala Superior, de rubro: **RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.**

mencionó con antelación, es necesaria la concurrencia de los tres elementos para que pueda considerarse que existe la violación a la normativa electoral denunciada.

En ese sentido, como se precisó anteriormente, el **elemento temporal**. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas.

En efecto, tanto de lo anterior, como de la normativa aplicable, misma que se invocó en el apartado correspondiente, se tiene como condición ineludible que, para que se actualicen los actos anticipados de campaña, las expresiones o reuniones que se denuncien, deben acontecer fuera del plazo señalado por la autoridad administrativa electoral, para el desarrollo de las campañas.

En el presente caso, como se hizo mención en el apartado correspondiente a los antecedentes, el Consejo General del IEEPCO, a través de su acuerdo número IEEPCO-CG-29/2020, aprobó el calendario del proceso electoral ordinario 2020-2021, mediante el que se estableció que el **periodo de campañas**, correspondiente a la elección de concejales a los Ayuntamientos, quedaría **comprendido del cuatro de mayo al dos de junio de dos mil veintiuno**.

Bajo ese contexto, ambos denunciantes señalan que los actos que tildan de contrarios a la normativa electoral (difusión de spot y acto público de apertura de campaña), acontecieron el día tres de mayo del año en curso, a las veintitrés horas con cincuenta y ocho minutos, aunado a que el registro del ciudadano Francisco Martínez Neri, fue otorgado hasta el día cuatro de mayo, a las doce horas con treinta minutos, por lo que, en su estima los mismos constituyen actos anticipados de campaña.

Ahora bien, para poder verificar si se actualiza o no la conducta denunciada, resulta importante atender a los elementos probatorios que obran en autos. Así, tenemos que, en ambos

expedientes, los denunciantes ofrecieron los enlaces de internet, específicamente de diversos perfiles de la red social Facebook, donde fueron publicados los videos en los que aducen se realizaron los actos que tildan de ilegales.

Dichas ligas fueron verificadas por personal facultado para ello, de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral, a través del acta circunstanciada UTJCE/QD/CIRC-303/2021¹⁷ y el acta número cuarenta, volumen único, del libro de actas nueve¹⁸, de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral.

Documentales a las que se les concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 325 numeral 3 fracción I y 326 numerales 1 y 2 de la Ley Electoral, pues son documentos públicos levantados por personal con facultades para ello, aunado a que su contenido no se encuentra controvertido ni desvirtuado en autos, por lo que generan convicción en este órgano jurisdiccional de que lo ahí asentado es acorde a la realidad de los hechos.

Se resalta que los enlaces proporcionados por los denunciantes corresponden a los mismos videos, por lo que ambas actas certificaron el mismo contenido, conforme a lo descrito en dichas actas.

Es decir, tanto la Unidad Técnica Jurídica, como la Oficialía Electoral, certificaron lo que se detalla en párrafos subsecuentes.

Respecto del video publicado en el perfil de Facebook del denunciado Francisco Martínez Neri:

- a) Tal como lo afirman los denunciantes, comenzó a **transmitirse a las veintitrés horas con cincuenta y ocho minutos del tres de mayo del año en curso**, con una duración de una hora con cuarenta y ocho minutos y doce segundos.

¹⁷ Consultable a fojas 18 a 26 del expediente PES/114/2021.

¹⁸ Visible a fojas 93 a 130 del expediente PES/116/2021.

- b) El video inicia con un spot donde aparece el denunciado Francisco Martínez Neri diciendo: *“Soy Francisco Martínez Neri, catedrático universitario, ciudadano de Oaxaca de Juárez; todos debemos tener participación en un gobierno que quiera hacer un cambio, creo que es posible cambiar el rumbo de la ciudad con honradez, con eficacia, combatiendo fuertemente la corrupción, que el pueblo mande en todas las decisiones que se tomen por el pueblo consienta lo que hace su gobierno. Te pido que apoyemos este cambio y caminemos juntos.”*
- c) En el **minuto cinco con cincuenta y un segundos** (00:05:55), se observa que **da inicio un evento** con dos personas del sexo masculino tocando instrumentos de música y que durante el proceso de la música se pueden observar a múltiples personas de ambos sexos. Que dos personas realizan diversas manifestaciones como narrativa del evento, durante un prolongado periodo de tiempo.
- d) Así también, sin precisar el minuto exacto, se hace constar que se externaron los siguientes comentarios: *“Aquí está con nosotros nuestro compañero y amigo Francisco Martínez Neri...que está siendo parte de esta transformación, de este nuevo ciclo, que está acompañándonos **en los primeros minutos de este 4 de mayo 2021**, en los primeros minutos de este nuevo ciclo.”*
- “Bien, pues ustedes nos lo permiten, señores, señoras, compañeros y compañeras, ciudadanos y ciudadanas de nuestro municipio de Oaxaca de Juárez. Vamos a dar comienzo entonces con lo que ya tenemos preparado para ustedes. Pido por favor a todos y todas puedan tomar asiento para que podamos desarrollar de buena manera lo que tenemos preparado. Voz 2.- y **es así como damos inicio a esta ceremonia**. Sean bienvenidos, sean bienvenidas a este nuevo ciclo. **Este día 4 de mayo de***

2021, ya martes 4 de mayo de 2021, estamos ubicados en esta Plaza de la Danza.

- e) Posteriormente, concluido lo que denominan “ceremonia ancestral” se hace constar la presencia de diversos invitados, entre ellos, el denunciado Luis Alfonso Silva Romo, candidato a diputado local del distrito 14.
- f) Enseguida, al conceder la palabra a los invitados, como segunda intervención se le otorga el uso de la voz al denunciado Luis Alfonso Silva Romo, quien expone “...quiero agradecer la invitación que me hizo mi maestro y mi deprecio (sic) de decirlo amigo, Francisco Martínez Neri.” quien, en esencia, se dedica a realizar expresiones en apoyo al denunciado en mención y a MORENA.

En cuanto al video publicado en Facebook con el enlace https://www.facebook.com/watch/live/?v=281360840310247&ref=watch_permalink, se hizo constar que:

- a) En el video se aprecia una multitud de personas de diversos sexos, reunidas y reunidos de noche en vía pública.
- b) Se identifica a diversas personas de pie formadas en línea, y que conforme va avanzando el video, se ve que las personas esperan de pie, así como toda la multitud.
- c) Se escucha una voz a través de la bocina que dice **“faltando, faltando un minuto compañeros, faltando un minuto para... faltando un minuto para...arrancar oficialmente nuestra campaña política”**. Se escucha también la porra **“Neri amigo, los jóvenes contigo”**, entre otras porras como de otras palabras de apoyo. Enseguida la voz que se escucha a través de una bocina dice **“¡compañeros, arrancamos oficialmente nuestra campaña!**

Respecto del video publicado en el perfil de Facebook del denunciado Luis Alfonso Silva Romo, se hace constar exactamente

lo mismo que se describió con antelación, al ser el mismo video publicado en distintos perfiles de Facebook.

Bajo el contexto que se advierte de los elementos probatorios verificados por la Comisión de Quejas y Denuncias, se concluye que **no se actualiza el elemento temporal** y, por ende, no se acredita la existencia de actos anticipados de campaña que alegan los denunciados.

Se llega a tal conclusión, pues si bien es cierto, la autoridad instructora certificó que los videos denunciados se comenzaron a transmitir en vivo en los distintos perfiles de Facebook de los denunciados, el día tres de mayo, a las veintitrés horas con cincuenta y ocho minutos, igual de cierto es que tal como lo verificó la Comisión de Quejas y Denuncias, **fue hasta después de las cero horas con un segundo del día cuatro de mayo del año en curso, cuando se comenzaron a realizar manifestaciones de apoyo** a la candidatura de Francisco Martínez Neri.

En ese sentido, si el citado acuerdo IEEPCO-CG-29/2020, el Consejo General del Instituto Electoral, que contiene el calendario del proceso electoral ordinario 2020-2021, estableció que el **periodo de campañas** para candidatos a concejales sería del **cuatro de mayo al dos de junio del año en curso**, es inconcuso que dichos actos se realizaron dentro de la temporalidad permitida por la ley y dicho calendario electoral.

Por otra parte, respecto a que el denunciado Luis Alfonso Silva Romo, en dicho acto de apertura de campaña realizó un llamado expreso al voto a su favor, así como a favor de Francisco Martínez Neri, tampoco se configura el elemento temporal respecto de los supuestos actos de campaña.

Ello es así, pues como se precisó en párrafos que anteceden, tal como se advierte de las actas circunstanciadas levantadas por la autoridad instructora, las palabras de apoyo que realizó en favor del candidato a primer concejal al ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, las expresó avanzado el acto público de apertura de campaña y, por ende, acontecieron el día cuatro de mayo,

periodo en el que la Ley Electoral ya permitía realizar dichas manifestaciones, sin que las mismas constituyan actos anticipados de campaña.

Ahora bien, respecto a los supuestos llamados al voto a favor de su candidatura a diputado local, de las verificaciones de los elementos probatorios realizados por la autoridad instructora y con base en el multicitado acuerdo IEEPCO-CG-29/2020, el Consejo General del Instituto Electoral estableció que el periodo de campañas para candidatos a diputados quedó comprendido del veinticuatro de abril al dos de junio, por ende, aun cuando haya realizado manifestaciones en el acto público, el día cuatro de mayo, dichos actos también se encuentran al amparo de la temporalidad permitida por la Ley Electoral.

Sin que el PVEM haya acreditado con elemento probatorio alguno que sus manifestaciones fueron dirigidas tanto a ciudadanos del distrito electoral donde contendió, como de otros distritos, puesto que el denunciante solo parte de una suposición, que resulta ser una manifestación genérica, incumpliendo así con la carga probatoria que tenía, lo que resulta insuficiente para poder analizar la actualización de alguno de los tres elementos que se requieren.

Ahora bien, no se pierde de vista que los denunciantes señalan que el registro del ciudadano Francisco Martínez Neri, como candidato a concejal, fue otorgado hasta las doce horas con treinta minutos del día cuatro de mayo y, por ende, desde su óptica, se requería de dicho acto administrativo para que pudiera realizar actos de campaña, lo que en la especie afirman no aconteció.

En ese sentido, debe decirse que los denunciantes parten de una premisa equivocada al considerar que los denunciados cometieron infracciones a la normativa electoral consistentes en la realización de actos anticipados de campaña al haber realizado un acto público en los primeros minutos del día cuatro de mayo del año en curso, tal como se explica enseguida.

Dentro del ya mencionado calendario electoral, se estableció que el periodo de campaña electoral para la elección de concejales

a los Ayuntamientos tendría verificativo del cuatro de mayo al dos de junio del año en curso.

Así, en sesión extraordinaria iniciada el tres de mayo del año en curso y concluida el cuatro siguiente¹⁹, mediante acuerdo IEEPCO-CG-57/2021, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó los registros a las candidaturas a concejalías a los ayuntamientos postuladas por los partidos políticos, la coalición, las candidaturas comunes, las candidaturas independientes y las candidaturas independientes indígenas y/o afromexicanas, en el proceso electoral ordinario, entre ellas, la del denunciado.

Lo cual se robustece con las transmisiones en vivo de dicha sesión través de la red social de Facebook en la cuenta oficial de dicho Instituto, de las que, se puede colegir que dicha sesión especial dio inicio el día tres de mayo a las veintitrés horas con treinta minutos, y que concluyó el día cuatro a las doce horas con cuarenta y seis minutos.²⁰

Lo anterior, constituye un hecho notorio para este Tribunal, en términos del artículo 15 numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación, sirve de sustento el criterio de rubro: “PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”.

De todo lo anterior, se puede concluir válidamente que la apertura de la campaña del denunciado, contrario a lo que afirman los denunciantes, se dio en una temporalidad que ya estaba permitida por la Ley, ya que si bien, el Consejo General aprobó el acuerdo antes citado el día cuatro de mayo a las doce horas con cuarenta y seis minutos, y el denunciado abrió su campaña en los primeros minutos del mismo día, dicha situación no puede considerarse como una infracción a la normativa electoral cometida por el ciudadano Francisco Martínez Neri.

¹⁹ Tal y como se muestra en el proveído de dicho acuerdo, el cual se puede consultar en el siguiente enlace electrónico: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/IEEPCOCG572021.pdf>

²⁰ Tal y como se puede advertir de los siguientes enlaces electrónicos: <https://www.facebook.com/202254259848214/videos/523883868615949> y <https://www.facebook.com/202254259848214/videos/501028064360350>

Lo anterior es así, ya que con la finalidad de dotar de certeza el presente proceso electoral ordinario, con fecha diez de noviembre del año próximo pasado, el Consejo General emitió el calendario en el que se precisaron las fechas del inicio y término de cada una de las etapas del proceso electoral, por tanto, el denunciado aperturó su campaña y comenzó a realizar actos de campaña en el plazo autorizado en dicho calendario.

A mayor abundamiento, se destaca que el artículo 200 de la Ley Electoral, establece las directrices y los plazos del periodo de campañas que deberán seguir los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados de partidos e independientes, una vez iniciado el proceso electoral, como se transcribe a continuación:

Artículo 200

1.- El periodo de campaña electoral tendrá una duración de 60 (sesenta) días para la elección de Gobernador, 40 (cuarenta) días para diputados al Congreso y **de 30 (treinta) días para integrantes de los ayuntamientos por el régimen de partidos políticos.**

2.- **Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán en la fecha que determine el Consejo General, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.**

3.- El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración, ni la difusión, de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

(Lo resaltado es propio)

De dicho precepto legal, se puede colegir que el periodo de campaña electoral para la elección de concejales a los Ayuntamientos es de treinta días.

Luego, en el calendario electoral se autorizó que el periodo de campaña de Ayuntamientos tendría verificativo del cuatro de mayo al dos de junio del año en curso, por lo que realizando la operación aritmética consistente en la suma de cada uno de los días que comprenden dichas fechas, se puede colegir que, efectivamente, da como resultado los treinta días legalmente establecidos por la ley, y concluyendo tres días antes de la celebración de la jornada electoral.

De ahí que, no puede considerarse que los actos que se reprochan de ilegales fueron realizados antes de la fecha autorizada para el inicio de las campañas electorales, pues como se dijo con antelación, dichos actos fueron iniciados dentro de los plazos establecidos en el calendario electoral aprobado desde el diez de noviembre del año dos mil veinte por el Consejo General, en relación con lo estipulado en la Ley de Instituciones.

Aunado a que, de no estarse a los plazos autorizados y establecidos tanto en el calendario electoral como en la Ley, se estarían vulnerando gravemente los principios de certeza y seguridad jurídica que rigen los procesos electorales.

Actuar de forma contraria, es decir, en los términos que pretenden los denunciantes, se estaría cayendo en el absurdo de culpar a los partidos políticos, candidatas o candidatos, de la falta u omisión en que incurrió el Consejo General de no emitir de forma anticipada la aprobación de los registros de las planillas, aun cuando fue el propio Consejo General quien fijó un límite para emitir dicha aprobación.

Por tanto, el **elemento temporal en estudio no se satisface**, de lo que se concluye que no se actualiza la realización de actos anticipados de campaña de los sujetos denunciados como se pretende hacer valer.

En ese sentido, al no actualizarse el elemento temporal, y al ser necesaria la concurrencia de los otros dos elementos que integran la infracción en estudio para tenerla por actualizada, deviene ocioso analizar los elementos restantes.

Por lo expuesto, **este Tribunal Electoral considera inexistentes los actos anticipados de campaña atribuidos a Francisco Martínez Neri y Luis Alfonso Silva Romo**, toda vez que no quedó acreditado en autos el elemento temporal exigido por el tipo normativo.

8. Protección de datos personales.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Tribunal que, el denunciante “**DATO PROTEGIDO**”, en su escrito de denuncia, solicitó que sus datos personales fueran protegidos, sin que los mismos pudieran difundirse, distribuirse o comercializarse, para evitar que se le cause un daño o perjuicio.

En ese sentido, con fundamento en el artículo 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 69 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en atención a la Jurisprudencia 13/2016, del índice de la Sala Superior, de rubro: DATOS PERSONALES. LOS TITULARES ESTÁN FACULTADOS PARA DECIDIR SU DIFUSIÓN, **se ordena** al personal tanto de la Secretaría General, así como a las áreas de Informática y Comunicación Social de este Tribunal que, al momento de realizar una versión pública de la presente sentencia, se supriman los datos personales del citado denunciante, por así haberlo solicitado.

En el entendido que dicha protección, solo aplicará para las versiones públicas que lleguen a difundirse, por lo que, para proteger dichos datos, deberán sustituir el nombre del citado denunciante por la leyenda “**DATO PROTEGIDO**”.

Por lo expuesto y fundado, se

R e s u e l v e:

Primero. Se acumula el expediente PES/116/2021. Al diverso PES/114/2021, en términos de lo precisado en el apartado 3 de la presente sentencia.

Segundo. No se acredita la existencia de las violaciones a la normativa electoral consistentes en **actos anticipados de campaña** atribuidos a los ciudadanos **Francisco Martínez Neri y Luis Alfonso Silva Romo**, de conformidad con lo expuesto en el apartado 7.3 del presente fallo.

Tercero. Notifíquese a personalmente a los denunciantes y denunciados en los domicilios que tengan señalados en autos y por

oficio a la Comisión de Quejas y Denuncias, de conformidad con lo establecido en el artículo 324 de la Ley Electoral. **Cúmplase.**

En su oportunidad, remítanse los autos al archivo jurisdiccional de este Tribunal, como asunto definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco; Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez; y Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral; quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, Encargado del Despacho de la Secretaría General²¹, que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/maom

²¹ Designaciones realizadas mediante sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno.